

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20220107100**.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, la cual pretende el cobro ejecutivo de una obligación.

Ahora bien, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*"

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**". (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Si bien es cierto que el título ejecutivo lo configura únicamente el certificado expedido por el administrador para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias, sin que sea necesario ningún requisito u procedimiento adicional, conforme lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, también lo es que, el documento presentado para su cobro debe cumplir con las exigencias contenidas en el citado artículo 422, esto es, que sea claro, expreso y exigible.

Respecto a dichos presupuestos, el H. Tribunal Superior ha puntualizado:

“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque esténdolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación¹. ”

Descendiendo al caso sub examine, se establece que la certificación allegada no se encuentra suscrita por el representante legal de la propiedad horizontal demandante, con lo cual no se cumple con las formalidades establecidas en la Ley 675 de 2001, para que se pueda librar orden de pago y por solo ese hecho no se pueda librar orden de pago.

Así mismo, en caso de haberse suscrita dicha certificación por parte del representante legal de la propiedad horizontal demandante, encuentra el Despacho que esta tampoco resulta clara, en el sentido de que no se determina con exactitud la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas solicitadas, ausencia que restan virtud ejecutiva a dicho documento.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago solicitada, toda vez que no se logra establecer la claridad de la obligación contenida en la certificación allegada como base de la ejecución, puesto que dicha claridad se refleja en que la obligación no requiera ningún tipo de raciocinio, suposición o hipótesis para comprenderla, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, como ya fuera dicho.

Por lo expuesto, el Despacho, resuelve:

Primero: Negar la orden de pago deprecada, conforme lo argumentado en precedencia.

Segundo: Por secretaría líbrese el oficio compensatorio del caso y previas las constancias de rigor archívese las diligencias; no es del caso desglosar el escrito de demanda, puesto que este fue presentado virtualmente.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103042-2008-00726-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 141, hoy 25 de noviembre de 2022.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48701badd81e79fc49e7f2e9053e42f0eec8f75eb463ba567acc65dbaccc0a9

Documento generado en 23/11/2022 09:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>